REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 4 de 2020.

El señor JUSTO PASTOR CANO FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las costas del proceso generadas en el proceso ordinario, que finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 13 de mayo de 2015.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada el día 13 de mayo de 2015, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indexación de dicha suma y costas procesales. De igual forma, mediante auto de 9 de junio de 2015, se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de $1.288.700.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 306 del C.G.P., no existe duda de la existencia del título ejecutivo de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Así las cosas, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas y se encuentran en firme, sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite su pagó a la parte demandante. Por lo tanto, resulta plausible el cobro ejecutivo de estas.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o legal alguno. Y a más de ello, el objeto de litigio resuelto en la sentencia que se invoca como título ejecutivo fue obligaciones del sistema general de pensiones respecto a los cuales el sistema de seguridad social regula expresamente los intereses moratorios aplicables en esa materia, como lo hace por ejemplo en los arts. 23 y 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en la sentencia judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales o legales.

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre la

Cuenta ahorros No. 65283509581 de Bancolombia y si dicho producto no contare con recursos se continuará con los indicados a folio 6 del proceso ejecutivo.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a la entidad bancaria ante descrita con el fin de que tome atenta nota el embargo.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de $1.417.570 de conformidad con el valor aproximado a que asciende la obligación.

Cabe advertir que el anterior embargo es realizado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente siempre que se vean afectados derechos de rango constitucional que incluso ningún juez de la Republica estaría llamado a desconocer, supuesto que constituye una excepción de origen constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, y que se ve avocada en el caso de autos toda vez que éste hace referencia al pago efectivo de mesadas pensiónales, prestación que en la ejecutante representan la materialización de derechos fundamentales tales como el del mínimo vital, de la dignidad humana y de la seguridad social.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 34.644 del 04 de diciembre de 2013, que reitera las sentencias 39.697 de agosto 28 de 2012, 40.557 del 16 de octubre del mismo año y 41239 del 12 de diciembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de JUSTO PASTOR CANO FLOREZ contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la suma de $1.288.700, por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431, 442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

QUINTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS MUÑOZ ESPINOSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de ahorro No. 65283509581 de Bancolombia por valor de $1.417.570. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

ACGP

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __056__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

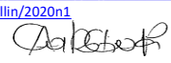

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria